

## Capítulo 19. Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas

### ANÁLISIS DE SECCIONES

- 261. Creación
- 262. Reglamento para Seguro de Garantía de Hipotecas
- 263. Pago en bonos sin garantía hipotecaria
- 264. Emisión de bonos sin garantía hipotecaria
- 265. Adjudicaciones en pago
- 266 a 267. [Derogadas.]
- 268. Venta de propiedad ejecutada
- 269. [Derogada.]
- 270. Garantía por el Estado Libre Asociado
- 271. —Programa de aseguramiento de préstamos interinos
- 271a. —Fondo de reserva especial para respaldar el programa
- 271b. Bonos, autorización
- 271c. Plan para minimizar pérdidas
- 271d. Informes trimestrales

### § 261. Creación

Con el fin de asegurar una cantidad suficiente de viviendas seguras y sanitarias en Puerto Rico, fomentar las industrias de la vivienda y de la construcción, y las resultantes oportunidades de empleo adicionales para los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y, para facilitar los programas de vivienda financiados o auspiciados por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, cualquier agencia, corporación pública, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se autoriza por este capítulo al Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, al cual se le denominará en lo sucesivo en este capítulo la "Agencia", a asegurar, por sí sola o conjuntamente con otros, y a reasegurar los pagos de cualquier préstamo hipotecario o financiamiento interino, concedido con el propósito de construir, rehabilitar, adquirir, arrendar o refinanciar viviendas bajo los términos y condiciones que la Agencia determine. Cuando se trate de financiamiento permanente, el seguro hipotecario podrá aplicarse a cualquier préstamo en la cartera de la Agencia o de la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda.

A fin de cumplir con las obligaciones que asuma la Agencia al asegurar hipotecas, según lo dispuesto por este capítulo, la Agencia creará un Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas, cuyo fondo será mantenido con las primas y cualquier otro ingreso producto del seguro

de hipotecas, del cual se pagarán todos los compromisos en que se incurra por concepto del seguro, gastos de operaciones y cualesquiera otros gastos incidentales al seguro de hipoteca, según se disponga en el Reglamento para Seguro de Garantía de Hipotecas que se establecerá más adelante en este capítulo.—Junio 25, 1965, Núm. 87, p. 230, art. 1; Julio 23, 1974, Núm. 215, Parte, 2, p. 135, sec. 1; Agosto 9, 1991, Núm. 57.

### HISTORIAL

#### Enmiendas—1991.

La ley de 1991, en el primer párrafo, añadió "el Banco y Agencia ... de Puerto Rico" después de "auspiciados por", y la oración final.

#### —1974.

La ley de 1974 añadió un nuevo primer párrafo; sustituyó "el Banco de la Vivienda de Puerto Rico" con "la Agencia" en dos sitios; sustituyó "los incisos (j) y (k) de la sec. 910 de este título" con "este capítulo"; y sustituyó "engrosado" con "mantenido" después de "cuyo fondo será", en el actual segundo párrafo.

#### Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:  
Agosto 9, 1991, Núm. 57 p. 245.

#### Disposiciones especiales.

La sec. 3 de la Ley de Julio 23, 1974, Núm. 215, dispone: "El Reglamento para Seguro de Garantía de Hipotecas, actualmente vigente, continuará en vigor en todo lo que no sea incompatible con esta ley [que enmendó esta sección] hasta que se enmiende dicho reglamento o se adopte uno nuevo."

### § 262. Reglamento para Seguro de Garantía de Hipotecas

El Secretario de la Vivienda de Puerto Rico, que en lo sucesivo se denominará el Secretario, adoptará un Reglamento para Seguro de Garantía de Hipotecas, cuyo reglamento proveerá para el establecimiento y mantenimiento de aquellas reservas actuariales que estime necesarias y adecuadas para asegurar la solvencia del Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas, creado en virtud de este capítulo. El Reglamento para Seguro de Garantía de Hipotecas quedará exento de las disposiciones de las anteriores secs. 1041 a 1059 del Título 3, pero la Agencia deberá darle la debida difusión y publicidad para conocimiento del público. Este reglamento proveerá, además, las reglas y condiciones para el aseguramiento contra pérdidas, que por concepto de obligaciones garantizadas por hipotecas, sean éstas por razón de préstamos, adelantos de créditos o compra de obligaciones evidenciadas en pagarés, pueda sufrir la Agencia u otras entidades financieras, tales como bancos, compañías fiduciarias, compañías de seguro, sistemas de retiro, compañías de préstamos personales, compañías de inversiones hipotecarias, asociaciones de construcción de viviendas y

préstamos, compañías de préstamos a plazos, cooperativas de viviendas, o cualesquiera otras instituciones que el Secretario determine que cualifican por su experiencia, recursos y facilidades, como elegibles para tal aseguramiento. El Secretario podrá establecer, de tiempo en tiempo, la cantidad máxima de cualquier préstamo a ser asegurado bajo este capítulo.—Junio 25, 1965, Núm. 87, p. 230, art. 2; Julio 23, 1974, Núm. 215, Parte 2, p. 135, sec. 1.

## HISTORIAL

**Enmiendas—1974.**

La ley de 1974 cambió “La Junta de Directores del Banco de la Vivienda de Puerto Rico” a “El Secretario de la Vivienda de Puerto Rico, que en lo sucesivo se denominará el Secretario”; sustituyó “el Banco de la Vivienda de Puerto Rico” con “la Agencia” en la segunda oración; sustituyó “el Banco” con “la Agencia” en la tercera oración; eliminó las anteriores últimas dos oraciones relativas a la cantidad máxima a ser asegurada y añadió la actual última oración.

**Contrarreferencias.**

Reglamento para Seguro de Garantía de Hipotecas; vigencia, véase la nota bajo la sec. 261 de este título.

Seguro de préstamos hipotecarios, véanse las secs. 2301 a 2307 del Título 26.

**§ 263. Pago en bonos sin garantía hipotecaria**

En los casos en que la Agencia tenga que satisfacer la responsabilidad asumida como Asegurador de Hipotecas, efectuará el pago correspondiente en bonos sin garantía hipotecaria (*debenture bonds*) o en efectivo, de dineros depositados en el Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas o en una combinación de ambas a ser determinada por el Secretario.—Junio 25, 1965, Núm. 87, p. 230, art. 3; Julio 23, 1974, Núm. 215, Parte 2, p. 135, sec. 1.

## HISTORIAL

**Enmiendas—1974.**

La ley de 1974 sustituyó “el Banco” con “la Agencia”, eliminó “en la forma que más adelante se dispone” y añadió las formas alternativas de efectuar el pago correspondiente.

**§ 264. Emisión de bonos sin garantía hipotecaria**

Todos los bonos sin garantía hipotecaria (*debenture bonds*) emitidos por la Agencia de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, deberán ser garantizados por dineros depositados en la cuenta del Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas. Dichos bonos sin garantía hipotecaria podrán llevar aquella fecha, vencer en aquel plazo o plazos, estar sujetos al derecho de ser redimidos antes de su vencimiento con

o sin prima, devengar intereses a razón de aquel tipo o tipos, ser pagaderos en aquella fecha o fechas y ser otorgados en la forma que determine el Secretario.—Junio 25, 1965, Núm. 87, p. 230, art. 4; Julio 23, 1974, Núm. 215, Parte 2, p. 135, sec. 1.

## HISTORIAL

**Enmiendas—1974.**

La ley de 1974 enmendó esta sección en términos generales.

**§ 265. Adjudicaciones en pago**

En caso de incumplimiento por el deudor hipotecario, el acreedor hipotecario deberá notificarlo prontamente a la Agencia por escrito. Al recibirse tal notificación, la Agencia determinará el curso de acción a seguirse por el acreedor hipotecario. Cuando se juzgue viable y, por un período provisional después del incumplimiento o de la amenaza de incumplimiento por parte del deudor hipotecario, la Agencia podrá hacer los pagos correspondientes bajo la hipoteca al acreedor hipotecario cuyos pagos deberán ser repagados bajo los términos que la Agencia determine. Además, cuando lo estime prudente, la Agencia podrá revisar las condiciones de financiamiento. Una vez el acreedor hipotecario cumpla con todos los requisitos impuestos por la Agencia de acuerdo con el Reglamento de Seguro de Garantía de Hipoteca, tendrá derecho a recibir los beneficios del seguro que por este capítulo se autoriza.—Junio 25, 1965, Núm. 87, p. 230, art. 5; Julio 23, 1974, Núm. 215, Parte 2, p. 135, sec. 1.

## HISTORIAL

**Enmiendas—1974.**

La ley de 1974 enmendó esta sección en términos generales.

**Contrarreferencias.**

Reglamento para Seguro de Garantía de Hipotecas; vigencia, véase la nota bajo la sec. 261 de este título.

**§§ 266 y 267. Derogadas. Ley de Julio 23, 1974, Núm. 215, Parte 2, p. 135, sec. 2, ef. Julio 23, 1974.**

## HISTORIAL

**Derogación.**

Estas secciones, que procedían de los arts. 6 y 7 de la Ley de Junio 25, 1965, Núm. 87, p. 230, se referían a los requisitos y redención de los bonos sin garantía hipotecaria.

### § 268. Venta de propiedad ejecutada

En caso que el producto de la venta de una propiedad ejecutada resulte mayor que la responsabilidad cubierta por la Agencia, mediante el pago de seguro, dicho exceso debe depositarse por la Agencia a la cuenta del Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas.—Junio 25, 1965, Núm. 87, p. 230, art. 8; Julio 23, 1974, Núm. 215, Parte 2, p. 135, sec. 1.

#### HISTORIAL

##### Enmiendas—1974.

La ley de 1974 sustituyó “el Banco” con “la Agencia” y “dicho exceso deberá devolverse por el Banco de la Vivienda al deudor hipotecario que hubiese sufrido los efectos de la ejecución” con “dicho exceso debe depositarse por la Agencia a la cuenta del Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas”.

### § 269. Derogada. Ley de Julio 23, 1974, Núm. 215, Parte 2, p. 135, sec. 2, ef. Julio 23, 1974.

#### HISTORIAL

##### Derogación.

Esta sección, que procedía del art. 9 de la Ley de Junio 25, 1965, Núm. 87, p. 230, regulaba las hipotecas de usufructuarios.

### § 270. Garantía por el Estado Libre Asociado

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el pago de principal e intereses sobre bonos sin garantía hipotecaria emitidos por la Agencia para los fines autorizados por este capítulo en una suma total de principal que no excederá de \$75,000,000. Los bonos sin garantía hipotecaria a los cuales esta garantía será de aplicación serán aquellos especificados por la Agencia y una declaración del tal garantía se expondrá en la faz de tales bonos sin garantía hipotecaria. Si en cualquier momento los fondos depositados en la cuenta del Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas que estén comprometidos para el pago de principal y los intereses sobre tales bonos sin garantía hipotecaria no fueren suficientes para el pago de tales principal e intereses a su vencimiento, la Agencia girará contra de cualesquiera de sus fondos no comprometidos aquellas cantidades que fueren necesarias para el pago de tales principales e intereses vencidos y ordenará que dichas cantidades sean ingresadas en el Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas, y si tales cantidades no fueren suficientes para el pago de tal principal e intereses a su vencimiento, el Secretario de Hacienda girará contra el Fondo de Redención, establecido por las secs. anteriores 401 a 403 del Título 13 o de cualesquiera fondos disponibles

en el Tesoro de Puerto Rico aquellas cantidades que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la cantidad requerida para el pago de tales principal e intereses y ordenará que las cantidades así giradas sean aplicadas a tales pagos. Para efectuar tales pagos la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan por la presente comprometidos.—Junio 25, 1965, Núm. 87, p. 230, art. 10; Mayo 3, 1973, Núm. 16, p. 56; Julio 23, 1974, Núm. 215, Parte 2, p. 135, sec. 1; Diciembre 5, 1975, Núm. 11, p. 1051, sec. 1.

#### HISTORIAL

##### Enmiendas—1975.

La ley de 1975 aumentó la garantía del pago de principal e intereses de \$50 millones a \$75 millones.

##### —1974.

La ley de 1974 enmendó esta sección en términos generales, y eliminó el segundo párrafo sobre asunción de responsabilidad por el Banco de la Vivienda de Puerto Rico.

##### —1973.

La ley de 1973, en la primera oración, aumentó la garantía del pago de bonos de \$10 millones a \$50 millones; sustituyó “Si en cualquier momento los ingresos” con “Si en cualquier momento los recursos.” en la tercera oración; y añadió el segundo párrafo.

##### Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Diciembre 6, 1975, Núm. 11, p. 1051.

### § 271. Garantía por el Estado Libre Asociado—Programa de aseguramiento de préstamos interinos

Además de y como garantía separada a la establecida en la sec. 270 de este título, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizará el pago del balance insoluto de principal e intereses de los préstamos hipotecarios o financiamientos interinos asegurados por la Agencia bajo las disposiciones de las secs. 261 a 265, 268 y 270 a 271d de este título, o una porción de tal balance, así como los bonos sin garantía hipotecaria que sean expedidos por la Agencia para tales propósitos, hasta una suma que no exceda de \$90,000,000. Los préstamos hipotecarios o financiamientos interinos y los bonos con los cuales se efectuará el pago de la garantía autorizada por esta sección contendrán una declaración de tal garantía incluyendo el monto autorizado en cada caso, en la faz de tales préstamos, financiamientos o bonos sin garantía hipotecaria.

Dichos bonos se pagarán utilizando los fondos depositados en la cuenta del Fondo de Reserva Especial que estén comprometidos para el pago del principal y los intereses sobre tales bonos sin garantía hipotecaria. Si dichos fondos no fueren suficientes para el pago de tales principal e intereses a su vencimiento, la Agencia girará contra

cualesquiera de sus fondos no comprometidos aquellas cantidades que fueren necesarias para el pago de tales principales e intereses vencidos y ordenará que dichas cantidades sean ingresadas en el Fondo de Reserva Especial. La Oficina de Gerencia y Presupuesto consignará anualmente en la Resolución Conjunta del Presupuesto General cualesquiera cantidades requeridas para el pago de principal e interés sobre dichos bonos que no puedan ser satisfechas en la forma antes prescrita. Además, de ser preciso, el Secretario de Hacienda girará contra el Fondo de Redención, establecido por las anteriores secs. 402 a 404 del Título 13, o de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico aquellas cantidades que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la cantidad requerida para el pago de tales principal e intereses y ordenará que las cantidades así giradas sean aplicadas a tales pagos. Para efectuar tales pagos la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan por la presente comprometidos. Disponiéndose, que los financiamientos interinos asegurados bajo las disposiciones de la presente sección serán respaldados por un fondo de reserva especial a establecerse por la Agencia a donde ingresarán las primas a cobrarse por la concesión de los préstamos hipotecarios o financiamientos interinos y; Disponiéndose, además, que la Agencia establecerá mediante reglamento las normas que regirán este programa cuyo reglamento tendrá fuerza de ley una vez aprobado por el Secretario de la Vivienda y el Gobernador.—Junio 25, 1965, Núm. 87, p. 230, adicionado como art. 11 en Diciembre 5, 1975, Núm. 11, p. 1051, sec. 2; Mayo 30, 1976, Núm. 72, p. 234, sec. 1; Septiembre 30, 1986, Núm. 4, p. 680, sec. 1.

#### HISTORIAL

##### Enmiendas—1986.

La ley de 1986 enmendó esta sección en términos generales.

##### —1976.

La ley de 1976 eliminó "total" después de "hasta una suma" en la primera oración y suprimió la referencia a bonos especificados por la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento en la segunda oración del primer párrafo y añadió el segundo párrafo.

##### Vigencia.

La sec. 5 de la Ley de Septiembre 30, 1986, Núm. 4, p. 680, dispone: "No obstante lo dispuesto en los Artículos 11 y 11A de la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada [esta sección y la sec. 271a de este título], a partir de la fecha de aprobación de esta Ley [Septiembre 30, 1986], la Agencia y Banco [sic] de Financiamiento de la Vivienda no garantizará préstamos para la construcción de vivienda bajo el programa de aseguramiento de financiamientos interinos dispuesto en dicha ley, excepto en aquellos casos en que existiere un convenio otorgado con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley [Septiembre 30, 1986]."

##### Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Diciembre 5, 1975, Núm. 11, p. 1051.

Mayo 30, 1976, Núm. 72, p. 234.

Septiembre 30, 1986, Núm. 4, p. 681.

##### Contrarreferencias.

Oficina de Gerencia y Presupuesto, véanse las secs. 101 et seq. del Título 23.  
Vivienda, Secretario de la, véase la sec. 441c del Título 3.

#### § 271a. Garantía por el Estado Libre Asociado—Fondo de reserva especial para respaldar el programa

La Agencia establecerá un fondo de reserva especial para respaldar el programa de aseguramiento de préstamos interinos autorizados por la sec. 271 de este título, y el Estado Libre Asociado se obliga a asignar aquellos fondos que sean necesarios para cubrir cualesquier pérdida[s] neta[s], si algunas, como resultado de las operaciones y obligaciones incurridas bajo el referido programa de aseguramiento; Disponiéndose, que la Agencia vendrá obligada a rendir un informe al Gobernador de Puerto Rico a través del Negociado del Presupuesto, sobre el monto y causas de cualesquiera pérdidas en el Fondo de Reserva Especial y el Negociado del Presupuesto, a su vez incluirá las asignaciones legislativas necesarias para cubrir dichas pérdidas netas en la propuesta presupuestaria en el segundo año fiscal subsiguiente al año que se incurra en dicha pérdida.—Junio 25, 1965, Núm. 87, p. 230, adicionado como art. 11-A en Mayo 30, 1976, Núm. 72, p. 234, sec. 2.

#### HISTORIAL

##### Referencias en el texto.

El Negociado del Presupuesto citado en el texto, estaba regulado por la Ley de Mayo 12, 1942, Núm. 213, p. 1107, anteriores secs. 81 a 86a del Título 23, la cual fue derogada por el art. 11 de la Ley de Junio 18, 1980, Núm. 147, p. 679.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 101 a 109 del Título 23.

##### Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Mayo 30, 1976, Núm. 72, p. 234.

#### § 271b. Bonos, autorización

La Agencia queda por la presente autorizada para emitir bonos de tiempo en tiempo para los propósitos establecidos en la sec. 271 de este título hasta la cantidad máxima de \$90,000,000 más la capitalización de intereses por un término máximo de un (1) año más los costos de la emisión de tales bonos. Dichos bonos tendrán un vencimiento máximo de veinte (20) años a partir de la fecha de su emisión. La buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no estarán compro-

metidos para el pago de principal e intereses de tales bonos. Una vez emitidos dichos bonos y el producto de los mismos utilizado para saldar los financiamientos interinos de construcción garantizados en virtud de la sec. 271 de este título, la garantía del Estado Libre Asociado y la autoridad de la Agencia para emitir bonos sin garantía bajo las disposiciones de la sec. 271 de este título quedará revocada.

Dichos bonos se pagarán utilizando los fondos depositados en la cuenta del Fondo de Reserva Especial que estén comprometidos para el pago de principal y los intereses sobre los bonos sin garantía hipotecaria. Si dichos fondos no fueren suficientes para el pago de tales principal e intereses a su vencimiento, la Agencia girará contra cualesquiera de sus fondos no comprometidos aquellas cantidades que fueren necesarias para el pago de tales principal e intereses vencidos y ordenará que dichas cantidades sean ingresadas en el Fondo de Reserva Especial. Se asigna a la Agencia, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, las sumas necesarias para el pago de principal e intereses de dichos bonos que no puedan ser satisfechas en la forma antes prescrita. La Oficina de Gerencia y Presupuesto consignará anualmente dichas sumas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General, comenzando en el año fiscal 1987-88, hasta el saldo total de dichos bonos.—Junio 25, 1965, Núm. 87, p. 230, adicionado como art. 11-B en Septiembre 30, 1986, Núm. 4, p. 680, sec. 2.

## HISTORIAL

**Codificación.**

“Oficina de Presupuesto y Gerencia” fue sustituido con “Oficina de Gerencia y Presupuesto” a tenor con la Ley de Agosto 3, 1995, Núm. 110.

**Exposición de motivos.**

Véase Leyes de Puerto Rico de:  
Septiembre 30, 1986, Núm. 4, p. 681.

**§ 271c. Plan para minimizar pérdidas**

En el caso de préstamos cuyos balances insolutos e intereses deban ser pagados por la Agencia mediante la emisión de bonos o utilizando el Fondo de Reserva, la Agencia deberá adoptar un plan de acción dirigido a minimizar las pérdidas incurridas. Entre otras cosas, velará por que no se paguen reclamaciones improcedentes por haber mediado violaciones a reglamentos y realizará esfuerzos máximos para recuperar las pérdidas de las personas que sirvieron como garantizadores y para disponer de los activos a adquirirse, de modo que se recupere su valor al máximo posible.

La Agencia conforme a sus poderes ejercerá la discreción necesaria para decidir el curso de acción a seguir en cada proyecto en que surjan

pérdidas para lograr los objetivos indicados. La Agencia deberá respaldar sus decisiones con análisis de costo-beneficio, tasaciones, análisis legales, estudios económicos y cualquier otro mecanismo que considere apropiado y necesario para justificar su decisión y demostrar que ha actuado con el más alto grado de diligencia y en armonía con el interés del Estado de proveer viviendas.—Junio 25, 1965, Núm. 87, p. 230, adicionado como art. 11-C en Septiembre 30, 1986, Núm. 4, p. 680, sec. 3.

## HISTORIAL

**Exposición de motivos.**

Véase Leyes de Puerto Rico de:  
Septiembre 30, 1986, Núm. 4, p. 681.

**§ 271d. Informes trimestrales**

Trimestralmente, a partir de la fecha de vigencia de esta ley y no más tarde de los quince (15) días siguientes a la terminación de cada trimestre, la Agencia someterá al Gobernador de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa un informe sobre cada préstamo saldado mediante la emisión de bonos sin garantía colateral que autorizan las secs. 271 et seq. de este título. En tales informes deberá especificar lo siguiente:

- (1) Balance de cada préstamo al momento de su liquidación, desglosado por el principal e intereses.
- (2) Prueba de la procedencia de los pagos efectuados, incluyendo prueba acreditativa de que el acreedor hipotecario efectuó las gestiones de cobro requeridas por el reglamento.
- (3) Gestiones realizadas para recuperar las pérdidas de los garantizadores y sumas recobradas, si algunas.
- (4) Descripción de los activos recuperados y un detalle de su valor.
- (5) Costos corrientes de conservación, administración, mantenimiento, seguridad, seguros, pérdidas por vandalismo y cualesquiera otros, correspondientes a cada proyecto para el trimestre cubierto por el informe y sobre base acumulativa.
- (6) Intereses pagados a la fecha por concepto de los bonos.
- (7) Relación de activos liquidados indicando el precio de venta y criterios o normas observadas en tal liquidación o venta.
- (8) Un detalle de la pérdida real incurrida en cada proyecto, después de cargar los costos subsiguientes a la adquisición del proyecto por la Agencia, y créditos por la venta de activos.
- (9) Cualquier otra información pertinente relacionada con la disposición del proyecto.

(10) Evidencia de haber cumplido con las disposiciones de la sec. 271c de este título respecto a la administración diligente y disposición de los préstamos y la minimización de pérdidas.—Junio 25, 1965, Núm. 87, p. 230, adicionado como art. 11-D en Septiembre 30, 1986, Núm. 4, p. 680, sec. 4.

## HISTORIAL

**Referencias en el texto.**

La referencia a "la fecha de vigencia de esta ley" es a la Ley de Septiembre 30, 1986, Núm. 4, p. 680, que añadió esta sección.

**Codificación.**

"Oficina de Presupuesto y Gerencia" fue sustituido con "Oficina de Gerencia y Presupuesto" a tenor con la Ley de Agosto 3, 1995, Núm.110.

**Exposición de motivos.**

Véase Leyes de Puerto Rico de:  
Septiembre 30, 1986, Núm. 4, p. 681.

*Capítulo 20. Comprobante de los Intereses Pagados*

## ANÁLISIS DE SECCIONES

- 275. Comprobante de los intereses pagados
- 276. Querella
- 277. Multas administrativas
- 278. Solicitud de reconsideración

**§ 275. Comprobante de los intereses pagados**

Todas las instituciones prestatarias, bancarias y crediticias, así como las entidades comerciales que venden mercancía a plazos y cobran intereses cuyo volumen de ventas brutas durante el año natural anterior excede de cien mil (100,000) dólares, deberán enviar a cada cliente, a su última dirección conocida, en o antes del 28 de febrero de cada año, un comprobante de los intereses pagados por dichos clientes durante dicho año natural anterior.—Julio 13, 1978, Núm. 39, p. 524, art. 1.

## HISTORIAL

**Reclasificación.**

Las secs. 275 a 278 de este título habían sido clasificadas anteriormente como una nota de disposiciones especiales bajo la sec. 1 de este título. Por la importancia de su materia, se han reclasificado bajo su propio capítulo.

**Vigencia.**

El art. 6 de la Ley de Julio 13, 1978, Núm. 39, p. 524, dispone: "Esta Ley [este capítulo] empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones comenzarán a aplicarse con respecto a los intereses pagados durante el año natural 1978."

**Exposición de motivos.**

Véase Leyes de Puerto Rico de:  
Julio 13, 1978, Núm. 39, p. 524.

**Disposiciones especiales.**

El art. 5 de la Ley de Julio 13, 1978, Núm. 39, p. 524, dispone: "El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor promulgará los reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley [este capítulo]."

**§ 276. Querella**

El cliente de una institución prestataria, bancaria o crediticia o de una entidad comercial que venda mercancía a plazos y cobre intereses cuyo volumen de ventas brutas durante el año natural anterior exceda de cien mil (100,000) dólares, que no reciba, dentro del término señalado en la sec. 275 de este título, el comprobante de los intereses pagados, tendrá derecho a radicar una querella en el Departamento de Asuntos del Consumidor a fin de que se cumplan las disposiciones de